

•ORDEN de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

Boletín Oficial de Aragón

SECCION BOA

Rango: ORDEN

Fecha de disposición: 25 de junio de 2001

Fecha de Publicación: 06/07/2001

Número de boletín: 80

Organo emisor: DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

Título: ORDEN de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

Texto

ORDEN de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

El Departamento de Educación y Ciencia, en lo que se refiere a la atención educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales, fundamenta su actuación en los principios de normalización y sectorización de los servicios, de integración escolar y de personalización de la respuesta educativa.

Estos principios, emanados de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y concretados por el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial constituyeron un marco normativo que ha sido el referente básico de todas las actuaciones llevadas a cabo con relación a la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

Posteriormente la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, recogió también los citados principios, estableciendo que la atención a este alumnado se regirá por los

principios de normalización y de integración escolar y que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales tenga una respuesta educativa encaminada a alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, entiende por alumnado con necesidades educativas especiales el que requiere, durante un periodo de su escolarización o a lo largo de la misma, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por tener discapacidades motrices, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por encontrarse en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Asimismo, la Ley establece que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando el número y sus especiales circunstancias.

La valoración positiva de las actuaciones desarrolladas a partir del citado Real Decreto 334/1985, ha ido consolidando las opciones integradoras que han permitido avanzar en la adecuación de la respuesta a las necesidades educativas especiales de la mayoría de estos alumnos en los centros docentes ordinarios, en el marco de una escuela comprensiva, abierta a la diversidad y a las necesidades especiales de todo el alumnado. Igualmente, es necesario hacer una valoración positiva de la función realizada por los centros de educación especial que tal como establecía el citado Real Decreto y prevé la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, hacen posible la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad que no pueden ser atendidas en los centros docentes ordinarios.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, (BOA 27 de diciembre), considera preciso atender al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad o como consecuencia de una sobredotación intelectual. En este marco se desarrolla la presente Orden cuya finalidad es regular la respuesta educativa a estos alumnos.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.--Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales

o permanentes, debidas a discapacidad física, psíquica, sensorial o a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Artículo segundo.--Ambito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación en los centros docentes no universitarios, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo tercero.--Finalidad.

Para asegurar la respuesta educativa que garantice el progreso personal y social de los alumnos con necesidades educativas especiales, se hace necesario establecer los criterios generales de escolarización, regular el proceso de evaluación psicopedagógica y los modelos organizativos, así como determinar los procedimientos técnicos y administrativos adecuados.

Artículo cuarto.--Criterios generales de escolarización.

1. Todos los alumnos, independientemente de sus capacidades, tienen derecho a ser escolarizados en un centro educativo.

2. Todos los centros ordinarios sostenidos con fondos públicos, se consideran como centros de integración educativa. De acuerdo con el artículo 4 puntos 1 y 2 del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, el Departamento de Educación y Ciencia garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en un entorno lo menos restrictivo posible y más accesible desde el domicilio familiar. Siempre que sea posible, la escolarización de los alumnos y alumnas se realizará en los centros ordinarios de la zona.

A estos efectos, el Departamento de Educación y Ciencia establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los distintos niveles o ciclos de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria de los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias, pudiendo establecerse centros de atención preferente para alumnos con discapacidad motora o auditiva.

3. La atención educativa a los niños con necesidades educativas especiales comenzará, cualquiera que sea su edad, tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, o se detecte riesgo

de aparición de discapacidad, de acuerdo con lo especificado en el artículo 11 punto 1 del citado Decreto.

4. Las decisiones relativas tanto a la escolarización inicial como a su posible revisión estarán encaminadas a conseguir la mayor normalización e integración escolar, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, siempre que sea posible, en centros ordinarios que dispongan de los medios personales y materiales necesarios, o que razonablemente puedan ser incorporados.

5. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se revisará preceptivamente al final de cada etapa. No obstante, el director del centro, previa comunicación a los padres o representantes legales, podrá solicitar la revisión de dicha escolarización cuando las circunstancias relativas al progreso o a la evolución del alumno así lo aconsejen, en cuyo caso se seguirá el procedimiento ordinario de escolarización de estos alumnos.

6. El Departamento de Educación y Ciencia proveerá a los centros del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, físicas o visuales.

Asimismo, velará para que dichos alumnos puedan acceder al centro, desplazarse y usar los distintos equipamientos. De la misma manera, se facilitará la ayuda técnica apropiada cuando las actividades tengan lugar fuera del centro.

7. El Departamento de Educación y Ciencia favorecerá el reconocimiento y aprendizaje de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo, incluyendo en el área de lengua, contenidos específicos del lenguaje de signos.

Igualmente, promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.

La Administración educativa proporcionará a los padres o representantes legales de los alumnos con discapacidad auditiva la información suficiente para que puedan optar por el sistema de comunicación, oral o bilingüe, que consideren más adecuado para la educación de estos alumnos.

Artículo quinto.--Procedimiento para la escolarización de este alumnado.

1. Las propuestas para la escolarización de los alumnos a los que se refiere esta Orden, así como la identificación de sus necesidades a lo largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios del Departamento de Educación y Ciencia.

Toda propuesta de escolarización deberá fundamentarse en las necesidades educativas especiales del alumno a partir de la evaluación psicopedagógica y de las características de los centros para satisfacer dichas necesidades.

2. En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, al escolarizar alumnos con necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá: a) Dictamen de escolarización que en el caso de nueva escolarización será elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana, específico o el general del sector correspondiente al domicilio familiar.

En el caso de que el alumno esté ya escolarizado en un centro sostenido con fondos públicos, el dictamen será elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector en el que se ubica el centro de primaria o por el Departamento de Orientación del centro de secundaria.

Para los alumnos escolarizados en centros no sostenidos con fondos públicos se seguirá el mismo procedimiento.

b) Informe de la Inspección Educativa que versará, fundamentalmente, sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización considerando la oferta escolar de la zona y valorará si han sido respetados los derechos del alumno y de la familia.

c) Resolución de escolarización del Director del Servicio Provincial o, en su caso, de la Comisión de escolarización que corresponda.

Artículo sexto.--La evaluación psicopedagógica.

1. La evaluación psicopedagógica es el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los elementos que intervienen en el proceso de enseñanza/aprendizaje para identificar las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan o puedan presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, y para fundamentar y concretar las decisiones respecto a la propuesta

curricular y al tipo de ayudas que aquellos puedan precisar para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades.

2. La evaluación psicopedagógica será necesaria para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales; para la toma de decisiones relativas a su escolarización; para la propuesta extraordinaria de flexibilización del período de escolarización; para la elaboración de adaptaciones curriculares significativas; para la propuesta de diversificación del currículo; para la determinación de recursos y apoyos específicos complementarios que los mismos puedan necesitar y para la orientación escolar y profesional una vez terminada la escolarización obligatoria.

3. En todo caso, la evaluación psicopedagógica, aunque se origine a partir de las necesidades particulares de determinados alumnos, habrá de contribuir a la mejora de la calidad de la institución escolar y, en definitiva, de las condiciones educativas en las que se dan las situaciones individuales.

4. La evaluación psicopedagógica constituye una labor interdisciplinar que trasciende los propios límites del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación, y en consecuencia incorpora la participación de los profesionales que participan directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales se servirán de procedimientos, técnicas e instrumentos como la observación, los protocolos para la evaluación de las competencias curriculares, los cuestionarios, las pruebas psicopedagógicas, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares, todo ello en el contexto más normalizado posible. Sólo con el fin de obtener información adicional complementaria podrá ser útil considerar el uso de procedimientos, técnicas e instrumentos de carácter individualizado.

En todo caso, se asegurará que los instrumentos utilizados y la interpretación de la información obtenida sean coherentes con la concepción interactiva y contextual del desarrollo y del aprendizaje.

5. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria a petición del Director.

6. En los centros públicos de Educación Especial, realizará la evaluación el psicólogo, pedagogo o psicopedagogo del centro.

Cuando de la misma se derive un cambio en la modalidad de escolarización, el informe de evaluación se realizará en coordinación con el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de su sector.

7. En los Institutos de Educación Secundaria la evaluación será realizada por el Departamento de Orientación a petición del Jefe de Estudios.

Con carácter excepcional, en aquellos centros de Educación Infantil y Primaria donde se curse el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria la evaluación podrá ser realizada por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

8. El responsable de la evaluación psicopedagógica será, en todo caso, un profesor de la especialidad de psicología y pedagogía del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o del departamento de orientación correspondiente.

9. En los centros privados concertados esta evaluación será realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que, en su caso, emitirá el dictamen de escolarización.

10. En todos los casos se podrá recabar, de los profesores y de los padres, cuanta información sea precisa para la realización de la evaluación psicopedagógica.

11. Los padres serán informados de la necesidad de realizar la evaluación psicopedagógica a sus hijos así como del resultado de la misma y de las consecuencias que de ella se pueden derivar.

12. Las actuaciones que realicen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, para detectar las necesidades educativas especiales de los alumnos, deben centrarse en la Educación Infantil y en los primeros ciclos de la Educación de Primaria, de forma que se garantice que todos los alumnos con necesidades educativas especiales estén atendidos adecuadamente lo antes posible.

Artículo séptimo.--Proceso de evaluación psicopedagógica.

1. La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en la interacción del alumno con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor, con sus compañeros en el contexto del aula y en el centro escolar, y con la familia.

El mismo criterio se aplicará también a la evaluación psicopedagógica de alumnos no escolarizados, a partir de su interacción con los contenidos

del currículo oficial que les corresponda por edad, con su contexto social y con su familia.

2. La evaluación psicopedagógica, para ajustar la respuesta educativa a las necesidades del alumno, deberá reunir la siguiente información relevante: a) Del alumno: Condiciones personales de discapacidad o sobredotación, historia educativa y escolar, competencia curricular y estilo de aprendizaje.

b) Del contexto escolar: Análisis de las características de la intervención educativa, de las relaciones que se establecen en el grupo clase y de la organización de la respuesta educativa.

c) Del contexto familiar: Características de la familia y de su entorno, expectativas de los padres y posibilidades de cooperación en el desarrollo del programa de atención educativa en el seno familiar.

Artículo octavo.--El informe psicopedagógico.

Los resultados y conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe que incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación.

b) Desarrollo general del alumno, que incluirá su competencia curricular, estilo de aprendizaje, grado de discapacidad o de sobredotación y, en su caso, las condiciones personales de salud.

c) Aspectos más relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y la información facilitada por el profesorado y otros profesionales que intervengan en la educación y en los tratamientos individualizados del alumno.

d) Influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno.

e) Identificación de las necesidades educativas especiales para adecuar la oferta educativa y prever los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que razonablemente puedan ser incorporados.

f) Orientaciones para la propuesta curricular.

Artículo noveno.--El dictamen de escolarización.

1. El dictamen se realizará previamente a la escolarización en la modalidad de integración escolar, de Educación Especial, de escolarización combinada, o en cualquier caso en el que sea necesario un cambio en la modalidad de escolarización del alumno.

2. La propuesta de escolarización podrá referirse a cualquiera de las etapas educativas, Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y tendrá por objeto garantizar la respuesta adecuada a las necesidades del alumno.

3. Para la elaboración del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, sensorial o motora, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación del centro correspondiente, podrán solicitar la participación de los equipos específicos.

4. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes apartados: a) Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno y a su nivel de competencia curricular, así como a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Orientaciones sobre la propuesta curricular que mejor satisfaga sus necesidades educativas; sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados. Las orientaciones incluirán indicaciones para la elaboración de las adaptaciones del currículo.

c) La opinión escrita de los padres en relación con la propuesta de escolarización.

d) Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros del sector.

5. El Departamento de Educación y Ciencia facilitará la información, la orientación y el asesoramiento necesario a los representantes legales del alumno y, en la medida que sea posible, al mismo alumno, de manera que dispongan de los datos necesarios para decidir su escolarización en el centro docente más adecuado para atender sus necesidades educativas, de entre los que dispongan de los recursos personales y materiales necesarios para atenderlos de forma adecuada.

Artículo décimo.--Escolarización en centros ordinarios de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.

2. Los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o sobredotación, o de ritmos lentos y dificultades importantes de aprendizaje elaborarán un plan de atención a la diversidad que formará parte de la Programación General Anual del centro.

Artículo undécimo.--Escolarización en centros de Educación Infantil y Primaria 1. Excepcionalmente, en Educación Infantil, los directores de los servicios provinciales podrán autorizar la permanencia del alumno durante un año más en el segundo ciclo de esta etapa, a petición de la dirección del centro donde estén escolarizados.

En este caso, el procedimiento será el siguiente: a) Solicitud del Director del Centro al Director del Servicio Provincial, acompañada de un informe del tutor, conformidad de la familia, e informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica en el que se estime que dicha permanencia le permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización.

b) El Director del Servicio Provincial, previo informe del Inspector correspondiente, resolverá sobre dicha solicitud.

2. En Educación Primaria, los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, cuando exista un desfase significativo entre los objetivos para él propuestos y los correspondientes a la etapa, permanecerán siete años en la misma. Se procurará que la repetición se realice en el momento más adecuado con el desarrollo de cada alumno y teniendo en cuenta su socialización.

3. La respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de ritmos lentos y dificultades importantes de aprendizaje se desarrollará en el contexto del aula ordinaria efectuando intervenciones de refuerzo educativo de los aprendizajes básicos o, si las circunstancias lo hicieran imprescindible, en contextos definidos como de apoyo al aprendizaje, siendo atendidos preferentemente por el profesorado ordinario del centro. Las intervenciones irán precedidas de una evaluación psicopedagógica basada en la evaluación de la competencia curricular y en el análisis de las capacidades del alumno, así como de

una adaptación curricular individualizada referida a las acciones de apoyo educativo que se proponen como respuesta a sus necesidades educativas.

4. En Educación Primaria se podrán establecer unidades para los alumnos afectados de trastornos generalizados del desarrollo que no lleven asociada una deficiencia mental.

Excepcionalmente y para los alumnos con trastornos muy graves por déficit de atención y comportamiento perturbador, el Departamento de Educación y Ciencia podrá poner en funcionamiento unidades específicas en centros ordinarios.

En ambos casos, se seguirá este procedimiento: a) Informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector.

b) Informe de la Inspección educativa.

c) Propuesta del Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

En cualquier caso, se asegurará el carácter transitorio de dicha escolarización y la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

Artículo duodécimo.--Escolarización en centros de Educación Secundaria.

1. En Educación Secundaria Obligatoria los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, cuando exista un desfase significativo entre los objetivos para él propuestos y los correspondientes al primer ciclo de esta etapa, permanecerán escolarizados un año más en este ciclo.

2. Los Departamentos de Orientación prestarán especial atención a la coordinación con los Centros de Educación Primaria de los que proceden estos alumnos, y al seguimiento de su proceso educativo.

Del mismo modo, facilitarán el apoyo necesario al conjunto del profesorado del centro y en particular a quienes los atiendan directamente.

3. Las características de la Educación Secundaria Obligatoria aconsejan adoptar, en determinadas ocasiones, fórmulas organizativas diferentes para los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, sobre todo cuando éstas aparecen asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica. Así este alumnado podrá realizar una parte o la

mayoría de sus actividades de enseñanza y aprendizaje en un contexto distinto al aula de referencia, al objeto de promover su adecuado desarrollo educativo. En cualquier caso, se asegurará la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades del centro.

4. El Departamento de Educación y Ciencia velará para que los centros de Educación Secundaria y, en su caso, los centros específicos de Formación Profesional, cuando escolaricen en los niveles de enseñanza no obligatoria a alumnos con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los Departamentos de Orientación de estos centros asesorarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos, con objeto de que dichos alumnos puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional y de cada una de las disciplinas que deban cursar.

5. Aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que hayan finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con la titulación correspondiente, al matricularse en centros que impartan educación secundaria postobligatoria, podrán hacer constar sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

6. Estos alumnos estarán integrados en grupos ordinarios y podrán acceder a los recursos de apoyo existentes en el centro o dotados expresamente para responder a sus necesidades específicas.

7. En el Bachillerato y en los Ciclos Formativos de Formación Profesional, cuando no sean suficientes las medidas de refuerzo educativo habituales, se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones curriculares, que deberán ser autorizadas por el Director del Servicio Provincial, podrán desdoblarse el currículo preceptivo, duplicando su duración.

En Bachillerato, podrá autorizar adaptaciones significativas a propuesta del departamento de orientación del centro para el alumnado con graves problemas de audición, visión o motricidad.

8.--Para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional será preciso una certificación emitida por el Orientador y visada por el Director, del centro de procedencia, en la que se acredite que la disminución

física o sensorial no impide el desarrollo de la actividad profesional para la que capacita el título correspondiente.

Cuando estos alumnos se incorporen al Ciclo Formativo sin proceder directamente de un centro educativo este informe lo emitirá el Orientador del Centro donde curse el ciclo.

9. El Departamento de Educación y Ciencia garantizará una oferta suficiente de programas de Garantía Social y/o de Garantía Social Especial, para facilitar el acceso al mundo laboral de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que, al concluir la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, no reúnan las condiciones exigidas para cursar el Bachillerato o los Ciclos Formativos de formación profesional de grado medio.

El Departamento de Educación y Ciencia podrá establecer sistemas de colaboración con otros órganos de la administración autonómica, con las administraciones locales, con instituciones sin ánimo de lucro y con empresas para la realización de los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la transición a la vida adulta, tanto en su dimensión laboral como personal y social.

Artículo decimotercero.--Escolarización en centros de Educación Especial.

1. Se propondrá la escolarización en centros de Educación Especial de aquellos alumnos a los que hace referencia el artículo 4º.4 del Decreto de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. En aquellas zonas donde la lejanía de un centro de educación especial lo haga aconsejable, estos alumnos podrán ser escolarizados en unidades de educación especial en centros ordinarios que tendrán carácter sustitutorio de un centro de Educación Especial.

2. En los centros de Educación Especial se ofrecerá al alumnado la escolaridad correspondiente a las edades del segundo ciclo de educación infantil y de enseñanza básica obligatoria. Esta escolaridad empezará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.

Excepcionalmente y a propuesta de la inspección educativa, previo informe del equipo de atención temprana, se podrá ofrecer una estimulación precoz con carácter ambulatorio, a determinados alumnos con deficiencias específicas, que no reciban dicha atención en otras instituciones.

3. Los centros de Educación Especial impartirán las enseñanzas correspondientes a Educación Infantil y a la Educación Básica Obligatoria o, en su caso, Educación Primaria y Educación Secundaria con las adaptaciones curriculares oportunas.

4. Los centros ordinarios con unidades de educación especial incluirán en sus proyectos curriculares el conjunto de actuaciones singulares previstas para atender al alumnado con necesidades educativas especiales que realice una gran parte de las actividades en las mismas. En cualquier caso, todo el profesorado del centro velará para que se organicen actividades comunes para todo el alumnado, con el fin de aprovechar las oportunidades de interacción social que ofrecen las características de estos centros.

Las unidades de educación especial en centros ordinarios desarrollarán, con relación al alumnado, las mismas funciones de los centros de educación especial. Se establecerán las adaptaciones curriculares necesarias, teniendo en cuenta la edad de los alumnos y su proceso educativo y evolutivo, con las mismas prioridades establecidas en el caso de los centros de educación especial.

5. Los centros de Educación Especial podrán ofrecer, a partir de los 16 años, programas de garantía social, para aquel alumnado con posibilidades de integración social o laboral y programas de transición a la vida adulta, encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social, incluyendo, siempre que sea posible, componentes de formación profesional específica. Estos programas tendrán una duración de dos años, ampliable a tres cuando el proceso educativo del alumno y las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen. En cualquier caso, el límite de edad de escolarización en un centro de educación especial estará en los veinte años, pudiendo prorrogarse hasta los veintiuno.

6. En determinadas circunstancias, cuando las necesidades de los alumnos lo aconsejen, y fundamentalmente para favorecer su proceso de socialización, podrán establecerse fórmulas de escolarización combinada entre centros ordinarios y centros de educación especial.

A propuesta de la Inspección Educativa y previo informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, el Director del Servicio Provincial podrá autorizar, en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria, una escolarización combinada en centros ordinarios y en centros de Educación Especial, cuando dicha escolarización se considere adecuada para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos.

En este caso, el citado equipo establecerá el currículum que debe impartir cada centro, la coordinación necesaria entre ellos y el seguimiento y evaluación del alumno.

7. El Departamento de Educación y Ciencia favorecerá la colaboración entre los centros de Educación Especial y los centros ordinarios con el fin de que puedan compartir actividades e intercambiar experiencias y recursos.

Artículo decimocuarto.--Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación intelectual.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación se escolarizará en centros docentes ordinarios.

2. La atención educativa a este alumnado, formará parte de las medidas generales de atención a la diversidad, y procurará un desarrollo adecuado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas. La respuesta educativa a este alumnado incluirá las adaptaciones del currículum necesarias para potenciar el máximo desarrollo de sus posibilidades de aprendizaje.

3. Cuando la evaluación psicopedagógica lo aconseje, se podrá autorizar la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria así como la reducción de la duración de ésta respecto a lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo decimoquinto.--Adaptaciones curriculares.

1. En relación con los alumnos con necesidades educativas especiales y una vez que se hayan agotado las medidas ordinarias de atención a la diversidad, se llevarán a cabo adaptaciones curriculares, previa evaluación psicopedagógica realizada por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o, en su caso, por los Departamentos de Orientación.

2. Los profesores que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales realizarán, con el asesoramiento y apoyo de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o de los Departamentos de Orientación, según proceda, las adaptaciones curriculares pertinentes para ayudar a estos alumnos a progresar en el logro de los objetivos educativos.

3. Se entiende por adaptación curricular individual, toda modificación que se realice en los diferentes elementos curriculares (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para

responder a las necesidades educativas especiales que de modo transitorio o permanente pueda presentar un alumno a lo largo de su escolaridad.

4. Se consideran adaptaciones de acceso al currículo a todas aquellas medidas de eliminación de barreras (arquitectónicas y/o de la comunicación), ayudas técnicas, personales y/o metodológicas que necesita el alumno para acceder al currículum.

5. Se consideran adaptaciones curriculares no significativas aquellas modificaciones en la evaluación y/o en la temporalización de los contenidos, así como la eliminación de algunos de ellos que no se consideren básicos.

6. La adaptación curricular significativa es una medida extraordinaria que supone la eliminación de objetivos de una o varias áreas del ciclo o de la etapa. Esta medida se aplicará únicamente cuando resulten insuficientes todas las medidas ordinarias de adecuación del currículo.

7. La adaptación curricular significativa incluirá los siguientes apartados: a) Datos personales y académicos del alumno.

b) Profesionales que intervienen y tipo de intervención que realizan.

c) Nivel de competencia curricular del alumno en las áreas objeto de la adaptación.

d) Estilo de aprendizaje.

e) Identificación de las necesidades educativas especiales.

f) Currículo adaptado de las áreas y disciplinas, objetivos y contenidos a desarrollar a lo largo del ciclo.

g) Criterios de evaluación del alumno.

h) Seguimiento de la adaptación curricular.

8. La adaptación curricular significativa, en alumnos con deficiencias motóricas o con deficiencias sensoriales, que previsiblemente puedan obtener un título oficial, afectará solamente a un área o materia y deberá ser aprobada por el Director del Servicio Provincial.

Para ello el Departamento de Orientación con el visto bueno del Director del centro, elevará una solicitud acompañada de la correspondiente propuesta de adaptación curricular.

9. La adaptación curricular de ampliación consiste en el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar. Se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en una o varias áreas curriculares.

Artículo decimosexto.--Evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

1. La adaptación curricular individual servirá de base para el establecimiento de los criterios de evaluación. En Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria, la decisión de promoción de un ciclo a otro y, en su caso, de un curso a otro se adoptará siempre que el alumno hubiera alcanzado los objetivos para él propuestos, con las reservas expresadas en el artículo undécimo, puntos 2 y duodécimo, punto 1 de la presente Orden.

2. Los resultados de la evaluación en educación primaria y las calificaciones en educación secundaria se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que los establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. La información que se proporcione a los alumnos o a sus representantes legales constará, además de lo expresado en el punto anterior, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

4. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria será necesario alcanzar los objetivos generales de la etapa educativa. Para la obtención del título de Bachillerato será preciso alcanzar los objetivos correspondientes a cada una de las asignaturas. Para alcanzar el título de Técnico o Técnico Superior será necesario alcanzar los objetivos correspondientes a los módulos.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto cualquier Orden o Resolución anterior que contravenga lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales.

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de este Departamento para que dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 25 de junio de 2001.

La Consejera de Educación y Ciencia, M^a LUISA ALEJOS-PITA RIO